



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES  
AUXILIARES**

**ACUERDO No.10 DE 2020  
(30 de Julio de 2020)**

“Por el cual se actualiza el reglamento relativo a las funciones de registro de los profesionales de Arquitectura y Profesionales afines y demás trámites que le compete al CPNAA y se dictan otras disposiciones”

En ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 435 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares es el órgano estatal creado por la Ley 435 de 1998 y encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la Profesión de la Arquitectura y Profesionales Auxiliares.

Que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 435 de 1998, sobre el ejercicio profesional de los Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura, señalan:

*“...ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES. Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.*

*Para ejercer cualesquiera de las profesiones auxiliares de arquitectura, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título como técnico profesional o de formación tecnológica conforme a la ley y obtener el certificado de inscripción profesional expedido por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.*

**ARTICULO 4o. DE LA TARJETA DE MATRICULA PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS.** Sólo podrá obtener la tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

- a) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas;*
- b) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;*
- c) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.*

**ARTICULO 5o. DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION PROFESIONAL PARA LOS PROFESIONALES AUXILIARES DE ARQUITECTURA.** Sólo podrán obtener el Certificado de



*Página No. 2 del Acuerdo No.10 de 2020, "Por el cual se actualiza el reglamento relativo a las funciones de registro de los profesionales de Arquitectura y Profesiones afines y demás trámites que le compete al CPNAA y se dictan otras disposiciones"*

*Inscripción Profesional, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:*

- a) Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de Arquitectura, otorgado por instituciones de educación superior a nivel técnico o tecnológico oficialmente reconocido;*
- b) Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de arquitectura que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;*
- c) Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de arquitectura en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes."*

Que el artículo 7 de la norma en cita, preceptúa sobre la Licencia Temporal Especial para profesionales en arquitectura extranjeros domiciliados en el exterior y con vinculación laboral en Colombia lo siguiente:

*" ... ARTICULO 7°.- DE LA LICENCIA TEMPORAL ESPECIAL PARA PROFESIONALES EN ARQUITECTURA EXTRANJEROS DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR Y CON VINCULACIÓN LABORAL EN COLOMBIA.- Quienes ostenten el título profesional de Arquitectos, se encuentren domiciliados en el exterior y se vinculen laboralmente o se pretendan vincular en Colombia en labores reglamentadas por esta Ley, deberán obtener para tal efecto, licencia temporal especial que será expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la que tendrá validez de un año y podrá ser renovada a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.."*

*PARAGRAFO: La autoridad competente otorgará la visa respectiva sin perjuicio de la licencia temporal a la que se refiere el presente artículo, para poder ejercer legalmente la profesión en el país".*

Que, en virtud de lo expuesto, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares es la entidad del Estado que aprueba las Matrículas Profesionales de Arquitectura, Certificados de Inscripción Profesional, Licencias Temporales Especiales y/o Renovaciones para que los profesionales de la arquitectura y auxiliares ejerzan legalmente su profesión dentro del territorio nacional de Colombia.

Que los artículos 9 y 10 de la Ley 435 de 1998 señalan la integración y funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, entre otras, las de dictar su propio reglamento, definir los requisitos que deben cumplir los Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura para obtener la Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional y aprobar su propio presupuesto.

Que con base en las anteriores facultades el CPNAA expidió el Acuerdo 02 de 2010, "Por el cual se establece el reglamento para la expedición de la matrícula profesional de los arquitectos, el certificado de inscripción profesional de los profesionales auxiliares de la arquitectura, la licencia temporal especial para los profesionales extranjeros domiciliados en el exterior, la expedición de duplicados de tarjetas de matrícula profesional y certificados de inscripción profesional, y de certificaciones de vigencia profesional digital."



*Página No. 3 del Acuerdo No.10 de 2020, "Por el cual se actualiza el reglamento relativo a las funciones de registro de los profesionales de Arquitectura y Profesiones afines y demás trámites que le compete al CPNAA y se dictan otras disposiciones"*

---

Que, posteriormente, el CPNAA profirió el Acuerdo 01 de 2013, *"Por el cual se establece el reglamento y trámite de para la expedición de la matrícula profesional de arquitectura, el certificado de inscripción profesional, la licencia temporal especial para los profesionales extranjeros domiciliados en el exterior, la expedición de duplicados y las certificaciones de vigencia profesional digital y se dictan otras disposiciones."*

Que, en el año 2015, el CPNAA aprobó el Acuerdo 09, *"Por el cual se actualiza el reglamento y los requisitos para adelantar el trámite de matrículas, certificados y licencia temporal especial que le compete al CPNAA."*

Que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares cuenta con la infraestructura tecnológica y trabaja de manera continua en el fortalecimiento de herramientas necesarias para la prestación de servicios en línea.

Que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, de acuerdo con los avances tecnológicos, adecuó a medio virtual las siguientes tarjetas físicas: i) Tarjeta de matrícula profesional de Arquitectura, ii) certificado de inscripción profesional, iii) licencia temporal especial o renovación.

Que, en mérito de lo expuesto,

## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para adelantar el trámite de matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional, licencia temporal especial o renovación y demás trámites que le compete al CPNAA, se tendrá en cuenta el siguiente reglamento:

### CAPITULO I

#### DE LA EXPEDICIÓN DE MATRÍCULA PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN PROFESIONAL, LICENCIA TEMPORAL ESPECIAL O RENOVACIÓN

**ARTICULO SEGUNDO:** Para realizar el trámite de matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional, el usuario debe:

- a. Diligenciar el formulario de solicitud de Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional, según el caso, disponible en el portal web: [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)
- b. Adjuntar documento de identidad escaneado por ambas caras en archivo en formato PDF.
- c. Adjuntar archivo escaneado, en formato PDF, del diploma de grado.
- d. Realizar el pago de los derechos de matrícula profesional o certificado de inscripción profesional, de acuerdo al mecanismo establecido en el portal web: [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)

**Parágrafo 1:** Los profesionales de la Arquitectura o Profesionales Auxiliares titulados en el exterior que hubieren convalidado su título ante el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia y pretendan obtener la matrícula profesional o certificado de inscripción profesional, según el caso, deberán adjuntar, además, archivo en formato PDF claro y legible del respectivo acto administrativo escaneado.



*Página No. 4 del Acuerdo No.10 de 2020, "Por el cual se actualiza el reglamento relativo a las funciones de registro de los profesionales de Arquitectura y Profesiones afines y demás trámites que le compete al CPNAA y se dictan otras disposiciones"*

**ARTICULO TERCERO:** Los profesionales en Arquitectura domiciliados en el exterior y que se vinculen laboralmente o se pretendan vincular en Colombia en labores reglamentadas por la Ley 435 de 1998, deben tramitar licencia temporal especial, radicando en línea su solicitud en el portal web: [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co), de la siguiente forma:

- a) Diligenciar el formulario solicitud de licencia temporal especial y/o Renovación disponible en el portal web: [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co).

Adjuntar escaneados en formato PDF los siguientes documentos:

- b) Documento de identidad (pasaporte o cedula de extranjería), por ambas caras.
- c) Diploma o acta de grado registrado, traducido al español si es el caso, y debidamente apostillado.
- d) Acreditar experiencia profesional, de mínimo tres (3) años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, traducida (s) al español si es el caso, y debidamente apostillado.
- e) Solicitud de la entidad o empresa contratante en la cual el Representante Legal de la misma o quien haga sus veces, acredite el pretendido vínculo en Colombia para el profesional en Arquitectura Extranjero en las labores establecidas por la Ley 435 de 1998, indicando el cargo o el objeto del contrato a celebrar, funciones u obligaciones a desarrollar, el tiempo de duración y certificación de que el profesional en Arquitectura o de sus Profesionales Auxiliares Extranjero cumple con la experiencia requerida para ejercer el cargo y celebrar el contrato que motiva su actividad en el país.
- f) Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad o empresa contratante, el cual no podrá tener una vigencia superior a un mes contado a partir de la fecha de la solicitud ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.
- g) Acreditar que se encuentra autorizado para ejercer la profesión en el país de donde provenga, mediante la presentación del documento pertinente, traducido al español si es el caso, y debidamente apostillado, el cual no podrá tener una vigencia superior a un mes, contado a partir de la solicitud ante en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.
- h) Realizar el pago de los derechos de Licencia Temporal Especial y/o Renovación, de acuerdo con el mecanismo establecido en el portal web: [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá solicitar documentación adicional, cuando la aportada con el trámite resulte insuficiente para decidir sobre la solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá aprobar la renovación de la licencia temporal especial, de que trata el artículo 7 de la Ley 435 de 1998, hasta por un año más y por una sola vez, presentando para tal efecto los requisitos de que tratan los ítems a, b, e, f, g, h del artículo tercero (3) del presente acuerdo. La solicitud deberá realizarse en línea con una antelación de por lo menos treinta (30) días calendario



*Página No. 5 del Acuerdo No.10 de 2020, "Por el cual se actualiza el reglamento relativo a las funciones de registro de los profesionales de Arquitectura y Profesiones afines y demás trámites que le compete al CPNAA y se dictan otras disposiciones"*

a la fecha de vencimiento de la licencia temporal especial a renovar otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

**ARTICULO CUARTO:** Las solicitudes de matrícula profesional, licencia temporal especial y certificado de inscripción profesional, deben realizarse en línea con una antelación de diez (10) días hábiles a las fechas de reunión mensual de la Sala Plena del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares establecidas para cada vigencia en la cual se someterán a consideración de sus miembros.

**PARÁGRAFO:** Las solicitudes en línea que se realicen con posterioridad a la fecha establecida en la presente norma serán sometidas a consideración de los miembros del Consejo en su Sala Plena en la siguiente reunión mensual de Sala Plena.

**ARTICULO QUINTO:** Recibida la solicitud de matrícula profesional o certificado de inscripción profesional o licencia temporal especial o renovación, con el lleno de los requisitos ya establecidos, se procederá a adelantar el proceso de verificación de requisitos correspondientes.

**ARTICULO SEXTO:** Para efectos de la matrícula profesional o certificado de inscripción profesional, toda Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra. Si la Institución de Educación Superior no confirma los títulos de los profesionales no podrá ser aprobada la matrícula profesional o certificado de inscripción profesional.

**ARTICULO SEPTIMO:** Los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares sesionarán en Sala Plena una vez al mes para aprobar o denegar las solicitudes de matrícula profesional, certificado de inscripción profesional y licencias temporales especiales y/o renovaciones que se hayan realizado en los términos establecidos en el artículo 4 de este acuerdo, mediante acto administrativo que contendrá el número de la matrícula profesional, certificado de inscripción, licencia temporal especial y/o renovación; la orden de la inscripción en el Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura que permite ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, en los casos en que sean aprobados.

**ARTICULO OCTAVO:** La matrícula profesional, certificado de inscripción, licencia temporal especial o renovación virtual se enviará a partir del día hábil siguiente a su aprobación.

## CAPITULO II

### DE LA EXPEDICIÓN DE MATRÍCULA PROFESIONAL DE ARQUITECTURA Y CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN PROFESIONAL POR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN CON INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

**ARTICULO NOVENO:** Los Arquitectos o Profesiones Auxiliares que pretendan tramitar su matrícula profesional o certificado de inscripción profesional, según el caso, a través de convenio de asociación con Instituciones de Educación Superior realizarán el trámite de la siguiente forma:

- a. Diligenciar el formulario de solicitud de Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional disponible en el portal web: [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co).
- b. Adjuntar documento de identidad escaneado por ambas caras en formato PDF.



*Página No. 6 del Acuerdo No.10 de 2020, "Por el cual se actualiza el reglamento relativo a las funciones de registro de los profesionales de Arquitectura y Profesiones afines y demás trámites que le compete al CPNAA y se dictan otras disposiciones"*

- c. Realizar el pago de los derechos de matrícula profesional o certificado de inscripción profesional, de acuerdo con las tarifas determinadas por convenios de asociación y el mecanismo establecido en el portal web: [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)

**ARTICULO DECIMO: LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR** deberá cumplir con las obligaciones pactadas en el convenio con el fin dar trámite a las solicitudes de Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional por convenios de asociación.

### **CAPITULO III DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VIGENCIA PROFESIONAL DIGITAL, Y ANTECEDENTES Y CERTIFICADOS DE VIGENCIA PROFESIONAL CON DESTINO AL EXTERIOR**

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Los profesionales de la arquitectura o profesionales auxiliares, y en general las personas naturales o jurídicas, que pretendan obtener un certificado de vigencia profesional digital y antecedentes ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, podrán realizarlo de la siguiente forma:

- a) Ingresar al sitio web del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co) y seguir las instrucciones del portal, para generar de forma inmediata el certificado de vigencia profesional digital y antecedentes.

**Parágrafo:** El certificado de vigencia profesional digital y antecedentes deberá ser descargado directamente por el usuario a través del sitio web institucional.

El certificado de vigencia profesional digital y antecedentes tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición del mismo.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Los profesionales de la arquitectura o de sus profesiones auxiliares, y en general las personas naturales o jurídicas, que pretendan obtener un certificado de vigencia profesional en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares con destino al exterior, realizaran el trámite de la siguiente forma:

- a) Ingresar al sitio web del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co) y seguir las instrucciones para realizar el trámite.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Certificado de vigencia profesional con destino al exterior tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La certificación de que trata el presente artículo deberá ser expedida directamente por el representante legal, o quien haga sus veces, del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, cuya firma deberá estar debidamente registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

### **CAPITULO IV DE LA CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE ARQUITECTOS Y PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ARQUITECTURA**



*Página No. 7 del Acuerdo No.10 de 2020, "Por el cual se actualiza el reglamento relativo a las funciones de registro de los profesionales de Arquitectura y Profesiones afines y demás trámites que le compete al CPNAA y se dictan otras disposiciones"*

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Los Arquitectos o Profesiones Auxiliares que pretendan tramitar la corrección o modificación de su registro, realizarán el siguiente trámite en línea ingresando en el portal web: [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co):

- a) Adjuntar oficio escaneado en formato PDF, dirigido al CPNAA, solicitando la corrección o modificación del registro, explicando y documentando el motivo de la solicitud.
- b) Adjuntar archivo en formato PDF del documento de identidad escaneado por ambas caras.
- c) En el caso que la solicitud sea por cambio de nombre o apellidos, adjuntar archivo en formato PDF de la copia de la escritura pública escaneada.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Las solicitudes de corrección o modificación de registro deben presentarse con una antelación de diez (10) días hábiles a las fechas de reunión mensual de la Sala Plena del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares establecidas para cada vigencia en la cual se someterán a consideración de sus miembros.

**Parágrafo:** Las solicitudes que se realicen en línea con posterioridad a la fecha establecida en la presente norma serán sometidas a consideración de los miembros del Consejo en su Sala Plena en la siguiente reunión mensual.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** La corrección o modificación en el registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura se realizará al siguiente día hábil de haber sido aprobada la solicitud por Sala Plena.

## **CAPITULO V OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Si se presentan solicitudes sin el lleno de los requisitos, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, por una sola vez, para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, o de la actuación, si hecho el requerimiento por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares de completar los requisitos, los documentos o la información necesaria para el trámite respectivo, este no da respuesta en el término de un (1) mes, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente, y se procederá, previa deducción de los costos financieros, a la devolución de los dineros consignados como requisito para el trámite respectivo al número de la cuenta que para tal fin se informe en el formulario correspondiente.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** La información que los profesionales aporten como requisito de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser utilizada por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

**CONSEJO PROFESIONAL  
NACIONAL DE ARQUITECTURA  
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES**



*Página No. 8 del Acuerdo No.10 de 2020, "Por el cual se actualiza el reglamento relativo a las funciones de registro de los profesionales de Arquitectura y Profesiones afines y demás trámites que le compete al CPNAA y se dictan otras disposiciones"*

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares tramitará las solicitudes de servicio con las tarifas vigentes para cada anualidad. El pago por servicios que se realice hasta el 31 de diciembre de cada año, conservará su validez, si se realiza el trámite durante el primer (1) mes de la vigencia inmediatamente siguiente.

**ARTICULO DECIMO NOVENO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 9 de 2015.

Dado en Bogotá, D.C. a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

Publíquese y cúmplase,

**JULIO CESAR BAEZ CARDOZO**  
Consejero

**ALFREDO MANUEL REYES ROJAS**  
Consejero

**DIEGO ANDERSSON GARCIA AMBROSIO**  
Consejero

**CARLOS EDUARDO NARANJO QUICENO**  
Consejero

PROYECTÓ		REVISÓ		FIRMA
NOMBRES	CARGO	NOMBRES	CARGO	
		Enrique Uribe Botero	Director Ejecutivo	
		Eddith Ginneteth Forero	Subdirectora Jurídica Código 01 Grado 02	
		Felix Alberto Roza Lara	Profesional Especializado Código 02 Grado 04	
Jhon Jairo Rodríguez Ladino	Profesional Universitario Código 02 Grado 03 Dirección Ejecutiva			